El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001311000320190028701

Proviene: Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Proceso: Declarativo - Divorcio

Demandante: Deisy Liliana Casayan Bedoya

Demandados: Silvio Alberto Astaiza Cotacio

**TEMAS: APELACIÓN / SUSTENTACIÓN / NO SE REQUIERE EN SEGUNDA INSTANCIA SI SE SATISFIZO EN PRIMERA / REQUISITOS ESPECIALES.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5497-2021, estableció que, en vigencia del Decreto 806 de 2020, si desde la exposición de los reparos concretos se proponen argumentos suficientes frente a la sentencia recurrida, pueden tenerse como la sustentación de alzada…

Así, la carga de sustentar el recurso de apelación no ha desaparecido, pero no necesariamente debe hacerse en segunda instancia como se contempla en el artículo 327 del C.G.P. De vuelta a la escrituralidad de manera transitoria como lo dispuso el artículo 14 del Decreto 806 citado “... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación…”

Sobre el punto es bueno recordar, como lo ha hecho este Tribunal, y la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la especialidad (sentencia SC10223-2014), que:

“4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone:

“1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

“2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)**

**1.- Objeto de la presente providencia**

A despacho el presente asunto dando cuenta la secretaría de la Sala que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, la parte apelante no sustentó el remedio, corresponde por tanto definir la suerte del trámite.

**2.- Consideraciones**

**2.1.-** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5497-2021, estableció que, en vigencia del Decreto 806 de 2020, si desde la exposición de los reparos concretos se proponen argumentos suficientes frente a la sentencia recurrida, pueden tenerse como la sustentación de alzada. Ese argumento fue reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, y acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio[[1]](#footnote-1).

Así, la carga de sustentar el recurso de apelación no ha desaparecido, pero no necesariamente debe hacerse en segunda instancia como se contempla en el artículo 327 del C.G.P. De vuelta a la escrituralidad de manera transitoria como lo dispuso el artículo 14 del Decreto 806 citado *“... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”[[2]](#footnote-2)*

**2.2-** En la sentencia apelada la a quo, en lo más relevante, accedió a las pretensiones de la demanda y decretó el divorcio pedido, declaró que la demandante es cónyuge inocente y el demandado, culpable, se abstuvo de fijar alimentos por cuanto ya fueron señalados en otra actuación judicial, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

El demandado apeló y en forma oportuna (minuto 2:42:40, audiencia del art. 373, arch. 15 de la actuación de primera instancia) expuso de forma oral los reparos concretos. Otorgada la oportunidad en esta instancia para sustentarlos, guardó silencio.

Realizada la confrontación entre los argumentos de la sentencia de primer grado, y los reparos que en su contra se plantearon, se obtiene el siguiente resultado:

|  |  |
| --- | --- |
| **Reconstrucción de la sentencia** | **Reconstrucción de los reparos expuestos en forma oral** |
| 1. El objeto de la decisión versa sobre la necesidad de determinar quién dio lugar a la ruptura matrimonial, porque ambas partes están de acuerdo con el divorcio y la inconformidad del demandado es con la cuota de alimentos que tiene fijada a su cargo.
 |  |
| 1. La separación de hecho así sea consensuada, no tiene efectos de divorcio, debe ser decretada por el juez o elevarse a acto notarial.
 |   |
| 1. No se configuró la caducidad.
 |  |
| 1. Sobre la causal invocada en la demanda (relaciones sexuales extramatrimoniales):
* Aún separados de hecho, se mantiene vigente el deber de fidelidad entre los cónyuges.
* Se demostró el hecho con confesión del demandado y testimonios. Además, obra registro civil de nacimiento del hijo extramatrimonial mayor, y se confesó la existencia del hijo menor.
* Se trata de una conducta continuada, pues se confesó que actualmente vive con otra pareja.
* En consecuencia, se configura la causal de divorcio alegada (sanción) que es imputable al demandado.
 | Solicita al tribunal se pronuncie sobre la culpabilidad endilgada al demandado y en su defecto se rechace el fallo de primera instancia por los argumentos ya esbozados. |
| 1. Sobre la justificación ofrecida por el demandado y el comportamiento de la demandante:
* La defensa estuvo enfocada en desacreditar la demandante como mujer, ello no se puede aceptar (enfoque de género). Además, no propuso excepciones ni demanda de reconvención.
* Los elementos probatorios allegados (fotos y conversación de WhatsApp) no tienen ni contundencia ni fuerza suficiente para deducir de la actitud de la demandante, actos de maltrato, alcoholismo o promiscuidad.
* Frente a la culpa del resquebrajamiento del matrimonio, nada probó de la demandante el demandado. En la contestación, sin respaldo alguno, la trata de promiscua y alcohólica.
* El testigo aportado se refirió a comportamientos de época pasada, nada conoce sobre la relación de la pareja.
* Las pruebas aportadas (fotos y conversación WhatsApp) y la recaudada no arrojan resultado alguno en cuanto a la embriaguez, la promiscuidad o infidelidad de la demandante que la han llevado al incumplimiento de sus deberes.
* No se acreditó ninguna relación sexual extramatrimonial de la demandante, los correos o mensajes que se pretenden tener como prueba no reflejan si no la intromisión en los asuntos privados de un tercero a los cuales él no tiene acceso o por lo menos no probó que tuviera un acceso libre a ellos o que por tal motivo los pudiera utilizar.
* No hay nada que diga que fue la demandante la que dio lugar a la ruptura del matrimonio.
* No se demostró alguna causal de divorcio respecto de la demandante.
 |  |
| f) - No hay lugar a pronunciarse sobre el monto de los alimentos, porque la demandada ya los recibe. Cualquier pretensión de disminución o exoneración se debe ventilar en otro proceso.  | La jueza no tuvo en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, donde se evidencia el comportamiento de la demandante en relación con la cuota alimentaria recibida del demandado. Existe mala fe de la demandante induciendo al despacho toda vez que siempre ha manifestado que no trabaja, que no hace nada, una persona joven que tiene toda una vida por delante no puede sentarse a mirar que el tiempo pase, que la vida pase.Igualmente, en el interrogatorio que se hizo de forma oficiosa al demandado, estaba su señora madre para demostrar que no hubo buena fe de parte de la demandante. |
|  | Solicita no tener en cuenta lo manifestado por la demandante en el entendido que el accidente automovilístico que tuvo donde fue herida en su mano, no pudo laborar desde ese entonces a la fecha. Para eso se hizo llegar derecho de petición elevado a un centro médico donde se hacía referencia a una presunta tentativa de suicidio de la cónyuge por los comportamientos anómalos que tenía y los problemas que ocasionaba consumiendo licor. |

Agotada la exposición, la jueza indagó si los reparos gravitaban frente a la culpabilidad del cónyuge, a lo que el apelante respondió en forma positiva.

En efecto, queda claro de la anterior comparación que se expresó reparó frente a la responsabilidad que se endilgó al demandado en la estructuración de la causal de divorció que se declaró probada. Con todo, se trató de un reparo meramente enunciativo, pues ni un solo argumento se ofreció para derruir la conclusión de la a quo.

El grueso de los reparos viró en torno a la obligación alimentaria a cargo del demandado, al parecer queriendo demostrar la ausencia de necesidad de la demandante y su mala fe, acusación que cae en el vacío pues sobre los elementos de esa obligación, ninguna determinación se adoptó en el fallo cuestionado más allá de la culpabilidad del cónyuge demandado. Desde el inicio de la audiencia, en todo su desarrollo y en la sentencia misma, la juzgadora indicó con total claridad que cualquier pretensión de exoneración o disminución de la cuota alimentaria que pretendiera promover el demandado debía hacerlo en otro proceso. En forma expresa dijo en la sentencia, además, que no se pronunciaba sobre proporción o cuota de alimentos a favor de la cónyuge inocente, porque los mismos se encontraban fijados en virtud de otra decisión judicial. Luego, salta a la vista que el reparo está desenfocado, pues no ataca alguna decisión contenida en la sentencia de primera instancia.

Algo similar ocurre con la última manifestación arriba graficada, donde el apelante solicita no tener en cuenta lo manifestado por la demandante en el entendido que el accidente automovilístico que tuvo donde fue herida en su mano, no pudo laborar desde ese entonces a la fecha. Si se evidencia la reconstrucción de la argumentación de la sentencia apelada, aquel elemento no fue empleado como soporte de la decisión, luego tampoco resulta posible edificar un reparo sobre la base de una razón que no soporta el fallo opugnado.

En suma, el único reparo admisible era el relacionado con la culpabilidad del demandado; sin embargo, allí solo se identificó la decisión que generó la inconformidad, sin exponerse las razones que la soportaban.

Sobre el punto es bueno recordar, como lo ha hecho este Tribunal[[3]](#footnote-3), y la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la especialidad (sentencia SC10223-2014), que:

 4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas[[4]](#footnote-4), más bien supone:

 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.

 5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida.

En ese orden de cosas no queda opción distinta que declarar desierto el recurso de apelación, por ausencia de sustentación.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**Resuelve**

**Primero:** Declarar desierto el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

Magistrado

1. Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO Y ANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. [↑](#footnote-ref-1)
2. (i) STC5497-2021. Op. Cit. (ii) Auto del 09 de septiembre de 2021. Radicación 66001310300520190010602. M.P. Carlos Mauricio García Barajas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, providencia del 27 de junio de 2018, radicado 2014-00242-01, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencias C-365 de 1994; C-165 de 1999, expediente D-2188. [↑](#footnote-ref-4)